

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Cátedra magistral del doctor Ignacio
GALINDO GARFIAS, presidente honora-
rio del Coloquio.

Ante todo, la expresión de mi agradecimiento al Instituto de Investigaciones Jurídicas y a su director, el doctor Jorge Carpizo por el honor inmerecido de permitirme iniciar este II Coloquio de Derecho Civil, dedicado a conmemorar el primer centenario de la promulgación del Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, ocupando esta cátedra, ante un grupo de estudiosos del derecho civil, formado por estudiantes, profesores e investigadores.

Es mi propósito ocupar la atención de ustedes por algunos minutos para presentar, como prólogo a los trabajos formales de estas jornadas, una visión general, en perspectiva, de la filosofía del Código Civil de 1884, cuya promulgación conmemoramos ahora a un siglo de distancia.

Por supuesto que no intento dirigir sólo una mirada retrospectiva sobre el acontecer, muy importante por cierto, de la elaboración y entrada en vigor de un cuerpo de leyes que rigió la vida civil de los habitantes del Distrito Federal y de Baja California, y también, como es de todos sabido, de los habitantes de toda la república durante casi medio siglo, por haber sido adoptado, casi sin modificación alguna, por los estados de la federación, en ejercicio de la soberanía que en cuanto a su régimen interior les fue reconocida por la Constitución de 1857, y la sigue reconociendo la de 1917. Propongo hacer algunos comentarios ante ustedes sobre las ideas que, en mi parecer, de acuerdo con la época, informaron la preceptiva del Código de 1884.

Esto nos llevará a considerar la circunstancia en que tuvo lugar ese acto legislativo, de cómo este Código no tiene originalidad (qué gran cuerpo de leyes la tiene) que le permita, por decirlo así, dar razón por sí mismo de su contenido y de su fisonomía, sino que es

continuidad histórico-social del Código de 1870, del que constituye una mera revisión, por lo que debe considerarse como una etapa —importante en verdad, pero sólo una etapa— del proceso de codificación del derecho civil y mercantil, proceso que responde a una exigencia nacional que aparece al concluir la lucha de independencia y apenas instalado el régimen imperial iturbidista en nuestro país.

Así pues, el Código Civil de 1884 es el fruto de los trabajos de una comisión revisora del Código de 1870, que cumplió su cometido de manera cuidadosa y acertada, y con depurada técnica jurídica logró reducir en 3 823 artículos, las disposiciones contenidas en más de cuatro mil preceptos que formaban el Código que fue objeto de la revisión.

En el documento que la comisión revisora remitió a la Cámara de Diputados como iniciativa de ley, para su discusión y aprobación en su caso, se dice que “la única (modificación) que tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere a la abolición de la herencia forzosa y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar”.

Me parece importante hacer notar que la abolición de la legítima en la sucesión hereditaria no es la única modificación verdaderamente grave e importante introducida por la comisión revisora y las razones que la misma comisión expuso para fundar esa reforma, indican claramente cuál fue la posición ideológica de los miembros de la Comisión.

La comisión revisora estuvo integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro y don Miguel S. Macedo, este último designado secretario de la misma. Don Joaquín Baranda, entonces ministro de Justicia, intervino decisivamente en la redacción de la iniciativa de la ley presentada ante el Congreso de la Unión. No puede dejar de mencionarse a don Justino Fernández, presidente de la comisión de la Cámara de Diputados, quien formuló un voto particular en contra de la opinión de la comisión, en lo que se refiere a la aprobación de la supresión de la herencia forzosa.¹

Tal vez, el dato característico o uno de los datos que caracterizan al Código de 1884 es el de haberse servido de la obra legislativa presentada por el código anterior, y de haber llevado a cabo una labor de acertado examen crítico de sus disposiciones para redactar un

¹ Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, 1884.

cuerpo de leyes mejor adaptado a las necesidades de su tiempo, prescindiendo de aquello que el de 1870 había conservado, de una sociedad con una estructura caduca para sustituirla por otra jurídica que estimaron conforme con la época. Los juristas, cuyos nombres acabo de mencionar, no intentaron llevar al cabo una obra original, no pretendieron romper de un tajo con lo pasado, ciertamente los miembros de la comisión revisora, procedieron como era de esperarse de su categoría profesional y científica, con la prudencia que es una cualidad distintiva del jurista y por ello, estaban persuadidos de que la tarea que se les había encomendado era sólo una parte de un proceso de codificación no interrumpido y que un código civil debe insertarse en una secuencia de ideas y de principios que no pueden dejarse de lado. Tal vez esa haya sido la mejor enseñanza, la mejor lección que nos legó en su obra legislativa ese grupo de grandes juristas decimonónicos.

Veamos, en un breve recorrido, cuál fue ese proceso de codificación del derecho civil y mercantil que se ha manifestado en nuestro país.

Por decreto de 22 de enero de 1822 de la Suprema Junta Provisional Gubernativa, se designaron comisiones encargadas de redactar diversos códigos, entre ellos el civil. No tengo noticia del resultado de los trabajos de esas comisiones. Lo que interesa ahora es apuntar que al año siguiente de proclamada la independencia nacional, se consideró necesario emprender la obra de codificación en el país. Eran los días de las grandes codificaciones en la vieja Europa. A la cabeza de esta labor figuraban Francia y Alemania.

Aquí es importante hacer notar que los códigos civiles europeos de principios del siglo XIX, se caracterizan por la labor de ordenación y sistematización de la doctrina y del derecho consuetudinario, por la manera de racionalizar la estructura del ordenamiento, dándole una presentación lógica y pretendiendo abarcar en su articulado todo el derecho civil, para conocer por la labor del intérprete, a través de abstracciones y generalizaciones, el pensamiento del legislador.

El fenómeno de la codificación en México presenta otra característica, a saber: no es el esfuerzo por ordenar y racionalizar el cúmulo de disposiciones legislativas, en muchos aspectos dispersas, que regían en los últimos años de la Colonia, en la Nueva España. Los diversos proyectos e intentos de codificación civil conocidos en los albores del México independiente, se ocuparon fundamentalmente de copiar o en el mejor de los casos adaptar los códigos civiles europeos a la vida

institucional que entonces se estaba tratando de encauzar legislativamente. Quiero decir que los diversos proyectos de códigos civiles y los códigos que tuvieron vigencia en México, incluido el de 1884, siguen de cerca directa o indirectamente al Código Civil de los franceses de 1804. El fenómeno es explicable; acababa de concluir una larga, sangrienta lucha entre la metrópoli y sus colonias de América que rompió con los nexos políticos que nos unían con la vieja España. Se consideró que la ruptura había de abarcar todos los órdenes, aun el jurídico, y careciendo de una sólida tradición doctrinal propia de lo que fue la Nueva España, se sintió la atracción originada por la magnitud y el esplendor que ofrecía al mundo jurídico la ciencia del derecho francesa y la legislación civil cifrada entonces en el Código Napoleón.

En el estado de Zacatecas, se conoció un proyecto de código civil que entiendo no pasó de proyecto y el Código Civil de Oaxaca del que se publicaron sólo los dos primeros libros en el año de 1828. Así mismo un proyecto de código civil que se dio a conocer en el estado de Jalisco que circuló en el año de 1833, probablemente con pretensiones de regir en toda la República, puesto que corrían los años del gobierno centralista. Tales trabajos interesan, para el propósito de esta exposición, porque revelan a las claras que una de las preocupaciones centrales de los sucesivos gobiernos federales o locales de aquella aciaga época de nuestra historia, era dotar a la sociedad de un estatuto civil, como un medio para lograr (se pensaba entonces) el orden y la tranquilidad de la República, que no se había alcanzado totalmente con la independencia nacional.

Aparte estos cuerpos de leyes que tienen una importancia principalmente histórica, en el año de 1861 se publica el proyecto de Código Civil Mexicano, redactado por el doctor don Justo Sierra, que en 1866 fue publicado parcialmente como el inicio del Código Civil del Imperio Mexicano. Después, el 17 de diciembre de 1868, se promulga en Veracruz el código civil para tener aplicación en ese estado de la república, conocido como Código Corona.

El 8 de enero de 1870 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cuya vigencia se inició el día primero de diciembre del mismo año. Estuvo en vigor hasta el 31 de mayo de 1884.

Este código, nos informa Pablo Macedo:²

² Macedo, Pablo. "El Código Civil de 1870, su importancia en el derecho mexicano", *Jurídica*, México, núm. 3, julio de 1971.

...es en realidad el primer monumento legislativo con que contó México en materia civil. Aunque inspirado en el derecho romano, en el antiguo derecho español, el Código Napoleón, en los que lo había tomado por modelo y en los proyectos extranjeros y nacionales que se habían elaborado con anterioridad, tiene una evidente autonomía que le da propia y evidente personalidad. A pesar de ella, no pretende romper con nuestras tradiciones jurídicas en que se habían formado nuestros juristas y por el contrario, procura facilitar la transición entre el antiguo derecho y el que se estimó más propio para regirnos a partir de entonces. Con sabia prudencia, recoge los materiales que emplea y no es una ley más, sino genuina codificación, de aquéllas cuyos principios debían aplicarse en adelante, por lo que no crea desorden, sino establece verdadero orden.

El Código Civil de 1884, como el de 1870, es expresión del federalismo constitucional, el individualismo político y el liberalismo económico. El código de 1870 fue una ley de transición entre las ideas del despotismo ilustrado de los monarcas borbónicos de fines del siglo XVII y el racionalismo jusnaturalista de la Ilustración y de la Revolución francesa. Por esa razón el código de 1870 mantuvo el sistema de la herencia forzosa, con el cual la comisión revisora no estuvo de acuerdo y propuso y obtuvo la supresión, por ser contrario al sistema de libertad de testar, de respeto a la libertad individual y al carácter absoluto del dominio del propietario sobre sus bienes, para disponer de ellos como le plugiere aun para después de su muerte.

Partiendo de esta observación podemos afirmar que en el código de 1884, se hace sentir, con mayor fuerza que en el anterior cuerpo de leyes civiles, la influencia del racionalismo jusnaturalista, que se manifiesta por la importancia de los derechos del hombre como base de la estructura del Estado, del respeto a la libertad contractual y el carácter absoluto de la propiedad individual. Las ideas de igualdad, de respeto irrestricto a la persona considerada como individuo en sí misma y en sus bienes, y de la libertad contractual como base de las relaciones económicas.³

Se vivía entonces, no sólo en México, sino en el mundo, bajo la influencia de las ideas románticas de que la felicidad del hombre estaba garantizada si la economía se regía por el libre cambio y el poder público se ejercía sólo para proteger la libertad de los particu-

³ González, María del Refugio, *El proceso de la codificación civil, México*, UNAM, 1981, pp. 75 y 76.

lares. El progreso, el orden y la paz pública se alcanzarían si el poder del Estado se limitaba a proteger y propiciar el interés de los particulares.

Uno y otro códigos, son expresión en el ámbito del derecho privado, de las ideas liberales, plasmadas en la Constitución de 1857. Ningún documento podría expresar mejor la filosofía del código de 1884, que el discurso del presidente de la República, pronunciado en la Cámara de Diputados en ocasión de la promulgación de la Constitución Federal de la República, de 5 de febrero de 1857, que en seguida transcribo en su parte conducente:

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradero, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las más brillantes y deslumbrantes teorías políticas, son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario . . . os quedan pues libres, expeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis, para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.⁴

Así se entiende por qué el artículo 731 del Código Civil que se comenta, dispone que:

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de todo lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Puesto que en el artículo 729, el mismo código define la propiedad como: "El derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes".

Por lo demás, debemos recordar que el artículo 1º de la Constitución de 1857 establecía que: "Los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales", y que: "En consecuencia,

⁴ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857*; edición facsímil, México, Fondo de Cultura Económica, 1956, p. 12.

todas las leyes y todas las autoridades del País deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

El objeto del poder público es asegurar a todos y cada uno de los gobernados, el uso tranquilo y perfecto de los derechos que le corresponden conforme a la ley. “Tal es la alta misión del poder público que en nombre de la sociedad y como mandatario debe llenar aquel objeto”.⁵

En cuanto a la libertad para contratar y para estipular el contenido del contrato, habrá que decir que siendo el convenio en el campo del derecho el más eficaz instrumento del liberalismo económico, descansa en la idea abstracta de la igualdad de todos los hombres, por lo que el contrato elevado a la categoría de ley de las partes y protegido el acuerdo de los contratantes cualquiera que sea su contenido, dentro de los límites de lo lícito, no podría ser modificado, sino con el consentimiento de los otorgantes. “Quien dice contractual, dice justo”, escribía Fouillée. De esta manera el contrato es superior a la ley, porque es aceptado y no impuesto.⁶

Hay que reconocer con Savatier:

Que cuando el Código Civil (francés) dispone que el contrato es la ley de las partes exalta al máximo la libertad del hombre, creadora del Derecho. De esta libertad se desprenden dos corolarios: la *responsabilidad* del hombre, que al hacer su ley quedaba comprometido y compromete a la otra parte al mismo tiempo y a la *igualdad* humana porque en el contrato las dos partes se encuentran colocadas en el mismo plano... Desde entonces esa libertad se entendía limitada por el orden público. Pero el orden público de esa época tendía a garantizar y salvaguardar la libertad... El orden público se hallaba también al servicio de la libertad. Excepto que se tratara de dos instituciones sociales, la familia y el Estado, no la limitaba sino para servirla.⁷

De estas dos ideas, responsabilidad e igualdad, que forman el contenido de la libertad, se hace depender el progreso de la sociedad, lo cual quiere decir que en el siglo XIX el desarrollo y la estabili-

⁵ Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, Porrúa, 1972, pp. 116 y 117.

⁶ *Vid.*, Ripert, Georges, *El régimen democrático y el derecho moderno*; trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, México, Cajica, 1951, p. 148.

⁷ Savatier, René, *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil, d'aujourd'hui*; 3a. ed., París, Librairie Dalloz, 1964, p. 22.

dad social nacerían del justo equilibrio de los intereses particulares; de allí la atención que en el ordenamiento jurídico mereció la legislación civil y también la mercantil, cada una dentro de sus respectivas esferas de aplicación en el siglo decimonónico y en las dos primeras décadas de la actual centuria. Alrededor de las instituciones de la propiedad y del contrato, se construyó la sistemática de los códigos de 1870 y 1884.

Manuel Mateos Alarcón, que como se sabe es uno de los intérpretes y comentaristas de ambos códigos, de mayor prestigio, explica así el concepto de propiedad privada y glosa de la siguiente manera la disposición contenida en el artículo 729 del Código Civil de 1884, concordante en su texto con el artículo 827 del código de 1870:

Todos los autores han distinguido las palabras propiedad y dominio, pues sostienen que, aunque la una es sinónima de la otra, sin embargo la primera tiene una significación más alta, porque no sólo denota el derecho que tenemos en determinada cosa, sino la cosa misma que nos pertenece. Y fundados en el principio que ya hemos establecido, según el cual todo derecho supone necesariamente la existencia de una obligación, sostienen que el derecho de propiedad consta de dos elementos: uno de atribución y otro de exclusión. La atribución otorga al propietario la facultad de obtener toda la utilidad de que es susceptible la cosa que le pertenece. La exclusión consiste en la obligación impuesta a todos los demás hombres de respetar esa facultad y de no hacer algo que impida su libre ejercicio.

Y más adelante agrega:

La propiedad es un derecho exclusivo, porque otorga al propietario la facultad de usar y disfrutar de la cosa con exclusión de toda otra persona, de cuyo derecho no puede ser privado contra su voluntad. . . sin embargo está limitado en cuanto a su ejercicio por las restricciones que en ciertos casos le imponen las leyes . . . (que) se fundan como antes hemos dicho en el interés de la sociedad. . . Pero el interés de la sociedad puede exigir no solamente las restricciones de la propiedad a que aludimos, sino también la expropiación, la cual no puede tener lugar sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, pues la propiedad es inviolable y constituye uno de los derechos naturales del hombre.⁸

⁸ Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870 con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el*

De paso diré que este concepto de la propiedad, tal como se la concebía en los códigos civiles de la época, es decir, como derecho natural, absoluto e inviolable del que la persona no podría ser privada en ningún caso sin su consentimiento, excepto por causa de utilidad pública, explica por qué el acto expropiatorio no podría ser llevado al cabo por la autoridad, si no se cubría previamente al propietario el valor de la cosa expropiada. En tanto que a partir de 1917 y conforme lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, la propiedad privada de bienes raíces en México, no es un derecho originario sino derivado del dominio de la nación a quien originalmente le pertenece, por lo cual no se requiere el previo pago de la indemnización, para ejecutar el acto expropiatorio.

La otra institución jurídica fundamental en el código que comentamos es el contrato que descansa en la voluntad de las partes formada y declarada para emplear una expresión grata a los comentaristas del Código Napoleón de una manera "libre y consciente"; es decir, exenta de vicios, para realizar un fin lícito y con un objeto posible física y jurídicamente. Concurriendo esos requisitos (y las formalidades que la ley exige) se produce válidamente el acuerdo de voluntades, que es no sólo el origen del contrato sino que hace de él la base de toda la organización social, de acuerdo con las ideas filosóficas de Locke y políticas de Rousseau. La sociedad toda está organizada conforme al contrato y en este sentido el acuerdo de los gobernados que constituye la voluntad general es el presupuesto del ordenamiento jurídico. El *duorum vel plurium in idem placitum consensus*, es decir, el consentimiento de las partes contratantes, es intangible, como la propiedad, inviolable. De allí que, según disponía el artículo 1419 del Código Civil de 1884: "Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse, sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvo las excepciones consignadas en la ley".

Esta regla deriva del principio llamado por la doctrina liberal "justicia del contrato", según la cual las partes normalmente al contratar cuidan de observar la justicia conmutativa. Celebrado un contrato, conforme a estas ideas, nace en su favor la presunción de que es justo o cuando menos, que no es lesivo para ninguna de las partes. Puesto que ha sido concertado libremente, es razonable pensar

que una persona capaz al celebrarlo ha cuidado de la protección de sus propios intereses. Puede haber casos —pero esto es excepcional— en que la ley permita la rescisión del contrato si se prueba que el daño que sufre una de las partes es considerable. Tal sería el caso de la lesión, que aquel código admitía únicamente por vía de excepción y sólo en el caso del contrato de compraventa, no sin antes postular en el artículo 1857 la regla de que: “Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890” (que exige la tasación por peritos), y restringiendo cuantitativamente el concepto de lesión en el artículo 1658, cuando dispone: “Sólo hay lesión, cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa”.

En materia contractual era pues responsabilidad de las partes cumplir una función que todos entendemos hoy como misión del poder público: gestionar la realización de la justicia en las relaciones sociales y en particular en las relaciones contractuales. Este es un ejemplo ilustrativo de cómo las codificaciones civiles decimonónicas en los diversos países del mundo —y México ciertamente no fue la excepción— recogieron en sus disposiciones las ideas liberales; de cómo entonces se concebía la libertad individual y consagraron en su preceptiva el respeto absoluto a la autonomía privada (a la que se solía llamar entonces significativamente “soberanía de la voluntad”), depositando en el libre juego de la oferta y la aceptación previas al contrato y en el contrato mismo la responsabilidad que debían asumir (por hipótesis) los contratantes, como si al contratar asumieran el papel de ministros de la justicia conmutativa en las relaciones privadas.

Estas ideas, que a un siglo de distancia y con la experiencia recogida a través de la vigencia de ambos códigos liberales que han entrado en vigor en nuestro país en el siglo pasado, constituían la base del derecho patrimonial privado y permitían legalmente a las partes contratantes ejercer en el campo del derecho privado, conforme lo expresaba el Poder Ejecutivo al presentar al país la Constitución de 1857, que ya me he referido anteriormente: “quedaban libres, espéditas las facultades que del Ser Supremo recibisteis, para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar”.

No quisiera concluir estos comentarios sin referirme a una modificación que junto con la supresión de la legítima introdujo la comisión revisora, y que me parece es también importante para conocer

la filosofía del Código Civil de 1884, como lo es la libre testamentación implantada por medio de la reforma que introdujo esa comisión al código de 1870. Me ocuparé de la prodigalidad como causa de interdicción, que el código anterior, siguiendo nuestra tradición hispánica, mantuvo en su articulado, y que el de 1884 abolió al suprimir los artículos 472 a 483 del anterior cuerpo de leyes civiles.

Como lo vamos a ver enseguida, esta supresión obedece a las mismas razones, o mejor, a la *ratio legis* capital que informa a ese código: el respeto irrestricto a la voluntad del hombre y al dominio absoluto que ejerce sobre sus bienes en el sentido de verdadero "señorío", al que rindió homenaje la preceptiva del código.

La Comisión Primera de Justicia de la Cámara de Diputados, en la que figuró prominentemente el respetado jurista don Justino Fernández, y quien, como ya dijimos, formuló un voto particular en contra de la supresión de la herencia forzosa, tomando en cuenta seguramente el interés de la familia, expresó lo siguiente, para fundar el dictamen aprobatorio de la supresión propuesta por la comisión revisora:

Disposiciones como esta, podrán ser muy laudables en un sistema patriarcal, en que la magistratura tenga por objeto intervenir en el interior doméstico, para averiguar los gastos que se hacen, los precios que se han pagado por las cosas y el uso más o menos útil a que estas se destinen; pero donde, siguiendo los principios del derecho público moderno se ha proclamado la libertad individual como base de las instituciones sociales, donde está reconocido que nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio sin justa causa, donde el derecho de propiedad es inviolable, semejantes disposiciones deben desaparecer, porque son una amenaza constante que existe sobre los particulares, quienes inmotivadamente pueden verse despojados de sus bienes... El derecho de propiedad, no puede tener más límite que el perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, y ciertamente nadie puede tener facultad para calificar el uso que haga de sus bienes la persona que los ha adquirido.

Al haber suprimido la prodigalidad como causa de interdicción, el código fue congruente —y toda su sistemática lo es— con las ideas sociopolíticas de aquella época: la igualdad frente a los privilegios y los fueros, la propiedad como título de rango y respeto social frente a la nobleza, y la libertad frente a la opresión.

Si tales fueron los propósitos, el excesivo racionalismo del código

y la abstracción de los conceptos impidieron que, tal como se estructuraron las dos instituciones básicas: la propiedad y el contrato, se lograra "el desarrollo de la inteligencia y se alcanzara el bienestar general".

Sin embargo, la construcción normativa del código, y la sistemática legislativa seguida por los legisladores de 1870 y de 1884 permitieron crear una obra que si bien siguió como modelo a los códigos europeos de más reconocido prestigio y autoridad, en varios aspectos los superó.

Sobre todo debemos reconocer que fue una obra acorde en todo con su tiempo y que como tal debe ser analizada. De ese análisis, ciertamente se podrá concluir, en justicia, que el código civil cuyo centenario conmemoramos ahora, por su apreciable técnica legislativa, puede figurar como ejemplo entre los códigos civiles de corte liberal promulgados en el siglo XIX. Es una expresión cabal, de las ideas liberales de confianza en el individualismo y en la autonomía privada como factor decisivo de progreso social.

La influencia de este código se percibe claramente en varios aspectos del Código Civil del Distrito Federal de 1928. Pero ese es un tema que merece que se le estudie especialmente.